

Recurso 121/2015**Resolución 330/2015****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, a 23 de septiembre de 2015.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BECTON DICKINSON, S.A.U.** contra la resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de infusión-extracción, intravascular y percutánea (Subgrupo 01.05 del SAS), cesión y mantenimiento de equipamiento principal para la actividad asistencial de los centros, respecto al **Lote 15**” (Expte. 640/2014 CCA. +SHHT+P) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 12 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea, en el Boletín Oficial del Estado número 195 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto, del contrato indicado en el



encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 10.656.490,45 euros.

SEGUNDO: La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

TERCERO. Tras la tramitación del procedimiento de adjudicación, el 27 de mayo de 2015 el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución a favor de la entidad COVIDIEN SPAIN, S.L. (lote 15). Dicha resolución fue remitida a la ahora recurrente con fecha 2 de junio de 2015 y publicada en el perfil de contratante con fecha 29 de mayo de 2015.

CUARTO. El 19 de junio de 2015, tuvo entrada en el Registro auxiliar de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de la entidad BECTON DICKINSON, S.A.U. contra la citada resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el citado contrato de suministro (lote 15).

La recurrente solicita en el recurso que se proceda a la retroacción de las actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas, y se tome en consideración el hecho de que la oferta presentada por COVIDIEN SPAIN, S.L. para el lote 15 no cumple los requisitos mínimos de calidad marcados por la normativa UNE-EN ISO 8537 de diciembre de 2008 y por lo tanto, una vez que presenta una calidad inferior a la oferta de esta parte ahora recurrente no puede



resultar adjudicataria.

Asimismo, solicita que se proceda a adjudicar el mencionado lote 15 a la ahora recurrente por haber realizado la oferta económicamente más ventajosa y que se acuerde la suspensión del procedimiento de formalización del contrato adjudicado.

QUINTO. Por la Secretaría del Tribunal, con fecha 19 de junio de 2015, se solicita al órgano de contratación que remita el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones a la medida cautelar solicitada por la recurrente y un listado de las empresas licitadoras con indicación de su domicilio, correo electrónico, teléfono y fax, a efectos de notificaciones. Dicha documentación fue remitida por el órgano de contratación teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 2015.

SEXTO. Previa petición de la recurrente en el escrito de interposición del recurso, y vistas las alegaciones del órgano de contratación, este Tribunal en resolución, de 1 de julio de 2015, acuerda el mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del contrato de suministro (lote 15) citado en el encabezamiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. Con fecha 9 de julio de 2015, por la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días a los licitadores para que presentaran alegaciones. En el plazo concedido para ello ha presentado alegaciones la empresa COVIDIEN SPAIN, S.L., entidad actualmente adjudicataria del mencionado lote 15.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos



Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El contrato objeto de licitación es un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, convocado por un órgano de la Administración Pública, siendo su valor estimado de 10.656.490,45 euros, y el objeto del recurso es la resolución de adjudicación del contrato (lote 15), por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 40.1.a) y 2.c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP dispone que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación impugnada fue remitida a la ahora recurrente con fecha 2 de junio de 2015 y publicada en el perfil de contratante con fecha 29 de mayo de 2015, presentándose el recurso en el registro de este Tribunal el 19 de junio de 2015, por lo que el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.



QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

La recurrente centra su recurso en un aspecto fundamental, y es que, a su juicio, la oferta presentada por COVIDIEN SPAIN, S.L. para el lote 15, actual adjudicataria del mismo, no cumple con los requisitos mínimos de calidad marcados por la normativa UNE-EN ISO 8537 de diciembre de 2008, por lo que goza de una calidad técnica menor que la presentada por ella, resultando del todo inadmisibles que su oferta obtenga una puntuación inferior en el criterio de adjudicación no automático “Características técnicas y funcionalidades”.

En consonancia con lo anterior, la recurrente funda su recurso en otros alegatos, que junto con el anterior, serán analizados en los distintos fundamentos de derecho de esta resolución.

En cuanto al primer y principal aspecto cuestionado en el recurso, la recurrente manifiesta que la puntuación atribuida en el citado criterio de adjudicación no automático a la ahora adjudicataria es de 5 puntos de un total de 20, lo que significa que a juicio de la mesa técnica el producto ofertado por aquella es “aceptable”.

Por su parte, alega la recurrente, el producto ofertado por ella ha sido puntuado con 1 punto, lo que significa que la mesa técnica lo ha calificado como “base” y por lo tanto, con características técnicas de inferior calidad a las del producto ofertado por la ahora adjudicataria y con un nivel de funcionalidad también inferior.

A estos efectos, sigue manifestando la recurrente, a su juicio, los parámetros que técnicamente se deben de tener en cuenta para valorar la calidad del producto, y que de acuerdo con lo previsto en el artículo 117.2 del TRLCSP pueden basarse



en especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, en documentos de idoneidad técnica europeos, en especificaciones técnicas comunes, en normas internacionales, en otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, en normas nacionales, en documentos de idoneidad técnica nacionales o en especificaciones técnicas nacionales, entendiéndose por organismos técnicos oficialmente reconocidos aquellos laboratorios de ensayos, entidades de calibración, y organismos de inspección y certificación que, siendo conformes con las normas aplicables, hayan sido oficialmente reconocidos por las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

En este caso, concluye la recurrente, la norma principal que determina los estándares de calidad que debe de cumplir el producto objeto de licitación en el lote 15 es la UNE-EN ISO 8537, que cumple el producto ofertado por ella y no el ofertado por la adjudicataria. Seguidamente en su recurso, la recurrente desarrolla los motivos por los que, a su juicio, su oferta cumple y la de la adjudicataria no, la citada norma de calidad.

Por su parte el órgano de contratación, en su informe de alegaciones al recurso, manifiesta que la recurrente vendría a sostener que fuese obligatorio para el órgano de contratación sujetarse a la mencionada norma a la hora de establecer los criterios por los que ordenar la adjudicación. Sin embargo, el artículo del TRLCSP invocado en el recurso para ello (117.3 y no 117.2 como erróneamente recoge el recurso) no se refiere al establecimiento de los criterios para adjudicación, sino a la redacción de las prescripciones técnicas, y aún así, como no podía ser de otra manera, no obliga a referir aquellas a las mencionadas normas nacionales que incorporen normas europeas, sino que solamente abre esa posibilidad.



Concluye el órgano de contratación que, en este caso que nos ocupa, el pliego de prescripciones técnicas se basa fundamentalmente en la descripción y contenido, en cuanto a atributos de los artículos, que se contienen en el catálogo de bienes y servicios de consumo del Servicio Andaluz de Salud, el cual no exige ni refiere las citadas normas UNE o ISO, ni tampoco el pliego de prescripciones técnicas así lo determina.

En cuanto a las alegaciones de la entidad interesada, ésta manifiesta que la consideración de dicha norma ISO como requisito de valoración deviene del todo improcedente. En primer lugar, porque no se establece como criterio de adjudicación ni se contiene referencia a la misma. Y, en segundo lugar, porque el cumplimiento de los estándares definidos en dichas normas ISO no puede articularse como un criterio de valoración al constituirse como criterio de solvencia, ex artículos 80 y 81 del TRLCSP.

SEXTO. Pues bien, respecto a este primer y principal alegato del recurso, procede analizar si, como alega la recurrente, la norma principal que determina los estándares de calidad que debe cumplir el producto objeto de licitación en el lote 15 es la UNE-EN ISO 8537, a la hora de valorar el único criterio de adjudicación no automático “Características técnicas y funcionalidades”.

La cuestión aquí planteada en la presente alegación debe analizarse desde la perspectiva de lo establecido en el artículo 150 del TRLCSP, relativo a los criterios de valoración de las ofertas de los licitadores, fundamentalmente en sus apartados 2 y 5, así como de la jurisprudencia dictada al respecto y de la doctrina elaborada tanto por éste como por otros Tribunales competentes en materia de resolución de recursos sobre contratación pública.

El citado artículo 150 “Criterios de valoración de las ofertas”, en lo que aquí interesa, establece en sus apartado 2 y 5 lo siguiente:



“2. Los criterios que han de servir de base para la adjudicación del contrato se determinarán por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas particulares o en el documento descriptivo.

(...)

5. Los criterios elegidos y su ponderación se indicarán en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse.”

Del contenido del citado artículo 150, apartados 2 y 5 se deduce que los criterios de valoración de las ofertas deben estar suficientemente determinados en los pliegos de la contratación y en el anuncio de licitación, en caso de que deba publicarse, como es el caso del supuesto que aquí nos ocupa.

En cuanto a la jurisprudencia en relación con los criterios de adjudicación, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06 y la de 24 de noviembre de 2008, asunto Alexandroupolis), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores, a través de los correspondientes anuncios y pliegos que ha de regir la licitación.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar, previamente conocidas por todos los licitadores.



Dicho criterio se ha compartido plenamente por este Tribunal en reiteradas resoluciones, por todas la Resolución 220/2015, de 10 de junio.

En el presente contrato, ni en los anuncios de licitación, ni en el pliego de cláusulas administrativos particulares, ni en el de prescripciones técnicas, ni de forma directa, ni de forma indirecta, ni siquiera de forma indiciaria existe referencia alguna a que la valoración del citado criterio de adjudicación de evaluación no automática haya de realizarse teniendo en cuenta la norma UNE-EN ISO 8537 para determinar los estándares de calidad que debe de cumplir el producto objeto de licitación en el lote 15.

Y es más, en el supuesto de que así se hubiese hecho, se estaría conculcando el artículo 150 apartados 2 y 5 y el principio de igualdad de trato, pues se estaría privando a los potenciales licitadores de su derecho a conocer en el momento de preparar sus ofertas todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa. En definitiva, el órgano de contratación estaría aplicando criterios que no había puesto previamente en conocimiento de los licitadores, a través de los correspondientes anuncios y pliegos que han de regir la licitación, por lo que su actuación habría que haberla tachado de nula de pleno derecho.

El argumento jurídico en el que se basa la recurrente, esto es la invocación del artículo 117 apartados 3 (no 2 como puntualiza el órgano de contratación) y 7 del TRLCSP para concluir que la norma principal que determina los estándares de calidad que debe cumplir el producto objeto de licitación en el lote 15 es la UNE-EN ISO 8537, es del todo desafortunado, pues como muy bien indica el órgano de contratación en su informe de alegaciones al recurso, el citado artículo 117 del TRLCSP, en el que se basa la recurrente, titulado “Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas” no se refiere al establecimiento de los criterios para adjudicación, que como se ha expuesto se contienen en el 150 del citado Texto Refundido, sino a la reglas para la redacción de las



prescripciones técnicas, y aún así, como no podía ser de otra manera, no obliga a referir aquellas a las mencionadas normas nacionales que incorporen normas europeas, sino que solamente abre esa posibilidad.

SÉPTIMO. A mayor abundamiento, es necesario poner de manifiesto que la cuestión de si es posible, como alega la recurrente, la exigencia de cumplir o aportar determinados certificados de calidad y/o de gestión ambiental para valorar los criterios de adjudicación evaluables mediante juicio de valor o mediante la aplicación de fórmulas, ha sido abordada por este Tribunal en la Resolución 105/2015, de 17 de marzo.

Al respecto, la posibilidad de exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, se regula en los artículos 80 y 81 del TRLCSP, ubicados dentro del citado Texto Refundido en el Libro I, Título II, Cap. II, Sección II, Subsección 3 Solvencia (arts. 74 a 82). Dichos artículos 80 y 81 recogen lo siguiente:

“Artículo 80. Acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad: 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, cuando los órganos de contratación exijan la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad, deberán hacer referencia a los sistemas de aseguramiento de la calidad basados en la serie de normas europeas en la materia, certificados por organismos conformes a las normas europeas relativas a la certificación. 2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”.



“Artículo 81. Acreditación del cumplimiento de las normas de gestión medioambiental: 1. En los contratos sujetos a una regulación armonizada, los órganos de contratación podrán exigir la presentación de certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de gestión medioambiental. Con tal finalidad se podrán remitir al sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) o a las normas de gestión medioambiental basadas en las normas europeas o internacionales en la materia y certificadas por organismos conformes a la legislación comunitaria o a las normas europeas o internacionales relativas a la certificación. 2. Los órganos de contratación reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de gestión medioambiental que presenten los empresarios”.

En esta materia relativa a las normas o certificados de calidad y de gestión medioambiental, es preciso traer a colación la Resolución nº 113/2014, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que señala al respecto que *“Es obvio que, el Certificado del Sistema de Gestión de Calidad según la Norma ISO 9001 que se exige como requisito mínimo para participar en la licitación, es expresivo de la solvencia técnica y profesional de los licitadores. Y la empresa contratante está en su derecho de exigir la posesión de ese certificado a los futuros licitadores, como manifestación de esa solvencia técnica (art. 78 del TRLCSP) (...)”.*

Por su parte, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 73/2004, de 15 de marzo, establece que *“En cuanto a la cuestión de fondo suscitada -la posibilidad de establecer baremos favorables, es decir utilizar como criterio de adjudicación el estar en posesión de la certificación medioambiental ISO 14000- hay que dar una respuesta negativa dado que la posesión de la certificación no es un criterio que pueda ser valorado, conforme*



al artículo 86 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y, por el contrario debe considerarse un requisito de solvencia al que los órganos de contratación pueden acudir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, singularmente artículo 18 letras e) y f) y artículo 19 letras f) y g).

La cuestión es expresamente abordada por la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios que distinguiendo, como hacían las Directivas anteriores, la fase de selección de contratistas y la fase de adjudicación del contrato, incluye en la primera, no en la segunda, como uno de los medios para acreditar la capacidad técnica y profesional "para los contratos públicos de obras y de servicios indicando, únicamente en los casos adecuados, las medidas de gestión medioambiental que el operador económico podrá aplicar al ejecutar el contrato (artículo 48.2 letra f) enumerando el artículo 50 en este supuesto qué certificados podrán exigir los poderes adjudicadores.

Es cierto que el artículo 80 de la citada Directiva concede a los Estados miembros el plazo que expira el 31 de enero de 2006 para la trasposición de la Directiva, pero la circunstancia de que el artículo 83 fije su entrada en vigor el 30 de abril de 2004, unido al posible efecto directo, determina el enorme valor interpretativo de sus disposiciones y permite sostener, en el presente caso, que, conforme a la legislación española y a las Directivas comunitarias, el estar en posesión de la certificación medioambiental ISO 14000 debe configurarse como requisito de solvencia exigible a todos los licitadores y no como criterio de adjudicación que pueda valorarse favorablemente en relación con determinadas propuestas en las que concurra”.



La misma Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado en su informe 50/2006, de 11 de diciembre, manifiesta que *“La tercera y última cuestión suscitada –la de si cabe utilizar como criterio de adjudicación el que las empresas estén en posesión de certificados de aseguramiento de la calidad o si siempre en todos los tipos de contratos opera como criterio de selección, esto, es requisito de solvencia técnica o profesional- debe ser resuelta de conformidad con los criterios de esta Junta que, a modo de resumen se exponen en nuestro reciente informe de 30 de octubre de 2006 (expediente 42/06).*

En definitiva, descartado que los certificados de aseguramiento de la calidad puedan utilizarse como criterios de adjudicación, su posible admisión como requisitos de solvencia técnica deriva de los artículos 18 e) y 19 f) de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y viene confirmada por el artículo 48 letra j) ii) de la Directiva 2004/18/CE, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, que se encuentra en vigor, aunque todavía no se haya transpuesto a la legislación española”.

De lo anterior resulta claro la posibilidad de exigir como requisito de solvencia técnica, nunca como criterio de adjudicación (que es lo que pretende la recurrente), los certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que el empresario cumple determinadas normas de garantía de la calidad y/o de gestión medioambiental.

En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación del primer y principal alegato de la recurrente.

OCTAVO. En el resto de los alegatos la recurrente pone de manifiesto lo siguiente:



1. Vulneración de los principios informadores que deben regir todo procedimiento de selección de los contratistas de la Administración Pública.

Alega la recurrente que la mesa de contratación no debió seleccionar las ofertas de aquellas empresas que no cumplieran con los requisitos técnicos mínimos que la normativa UNE-EN ISO 8537 de diciembre de 2008, sobre jeringas estériles de un solo uso con o sin aguja para insulina, marca para este tipo de productos, en tanto constituye la norma de cabecera para la fijación de los estándares mínimos de calidad en este tipo de productos.

2. Objetividad de los fundamentos expuestos. No afección a la discrecionalidad técnica de la Administración.

Declara la recurrente que ha quedado acreditado el error incurrido por el órgano de contratación en la aplicación de lo establecido en los pliegos al adjudicarse el procedimiento a la empresa COVIDIEN SPAIN, S.L. sin reparar en la falta de cumplimiento de su producto a las recomendaciones técnicas contenidas en la ISO UNE-EN ISO 8537.

3. Concurrencia de las causas de nulidad de los procedimientos de selección de los proveedores de la Administración.

Finalmente concluye la recurrente que como se ha visto a lo largo del recurso, no se ha realizado una correcta valoración de la oferta del adjudicatario, otorgando mayor puntuación en el criterio “Características técnicas y funcionalidades”, a un producto que no cumple con los estándares mínimos de calidad requeridos por la norma UNE-EN ISO 8537.

Con respecto a estas alegaciones de la recurrente, y una vez ha decaído el primer alegato del recurso en que se fundan los restantes, que no son mas que reiteraciones del primero, éstos han de desestimarse.



En consecuencia, en base a todas las consideraciones anteriores, procede la desestimación íntegra del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **BECTON DICKINSON, S.A.U.** contra la resolución, de 27 de mayo de 2015, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de infusión-extracción, intravascular y percutánea (Subgrupo 01.05 del SAS), cesión y mantenimiento de equipamiento principal para la actividad asistencial de los centros, respecto al **Lote 15**” (Expte. 640/2014 CCA. +SHHT+P) convocado por el Área Hospitalaria Virgen Macarena y Virgen del Rocío de Sevilla, adscrita al Servicio Andaluz de Salud.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento, respecto del lote 15, cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal en Resolución de 1 de julio de 2015.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

